

GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASHGerencia Regional de
Desarrollo EconómicoDirección Regional de
Energía y Minas

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

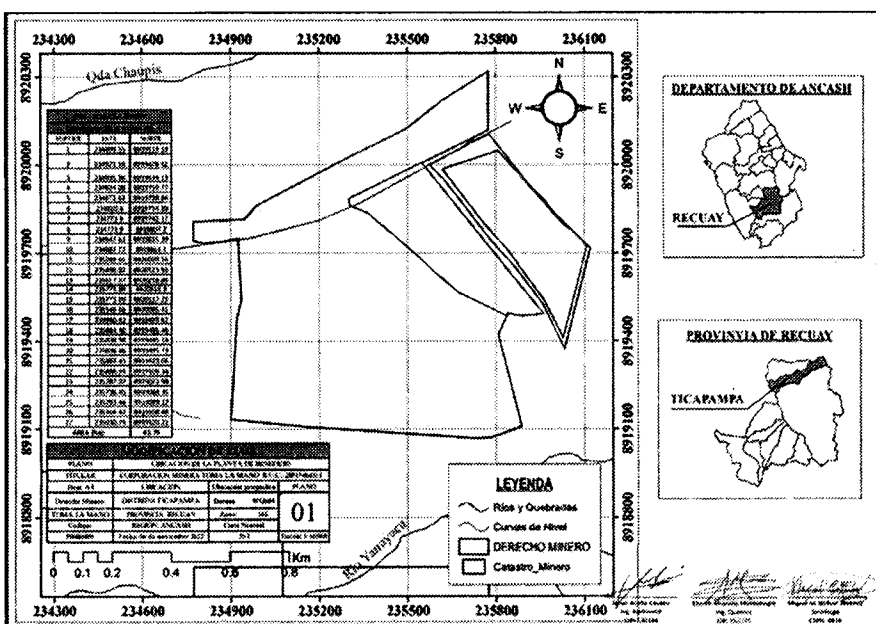
CORPORACIÓN MINERA TOMA LA MANO S.A., con RUC N° 20515464311, inscrito en el año 2007, en Asiento A00001, Partida N° 11989689, del registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, debidamente representada por su apoderado el Sr. CORNELIO AGUIRRE ARTEAGA, identificado con DNI N° 31880002, con domicilio legal PQ. FLORIDA NRO. 153 (ALTRA CDRA. 1 AV SAN MARTIN), distrito de PUEBLO LIBRE, provincia de LIMA y departamento de LIMA; presento la solicitud de modificación en la concesión de beneficio denominado:

PLANTA DE BENEFICIO "TOMA LA MANO"

La solicitud de modificación en la concesión de beneficio, tiene una extensión de 83.79 hectáreas, ubicado en el distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Ancash. En dicha concesión se desarrollará el Proyecto de modificación "Planta de Beneficio Toma La Mano", que comprende la modificación de la planta de beneficio para procesar minerales para obtener plomo, cobre y zinc por el método de flotación con una capacidad de 350TMD, depósito de relaves filtrados e instalaciones auxiliares.

La solicitud tiene el fin de obtener el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio. El área total de 83.79 hectáreas está determinada por las siguientes coordenadas UTM, WGS 84 ZONA 18 S.

VERTICE	ESTE	NORTE
1	234899.55	8919133.18
2	234921.16	8919478.62
3	234935.36	8919539.13
4	234924.08	8919750.77
5	234872.62	8919739.84
6	234810.40	8919734.89
7	234773.90	8919742.17
8	234773.90	8919807.20
9	234947.63	8919815.39
10	234987.27	8919861.10
11	235289.65	8920020.54
12	235498.02	8920123.55
13	235617.37	8920218.86
14	235773.89	8920318.90
15	235773.89	8920117.25
16	235549.65	8920005.41
17	235960.82	8919493.62
18	235884.40	8919485.48
19	235838.98	8919495.18
20	235836.46	8919485.73
21	235807.45	8919423.06
22	235886.91	8919109.34
23	235787.07	8919072.98
24	235736.45	8919068.35
25	235293.46	8919099.22
26	235164.42	8919108.48
27	235030.75	8919120.21



Sobre el terreno superficial, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, ha emitido los informes: INFORME N° 0293-2023-GRA/DRE/ATM, INFORME N° 277-2023-GRA/DRE/ATM, en que concluye que la CORPORACIÓN MINERA TOMA LA MANO S.A., ha cumplido con acreditar la autorización y/o propiedad del terreno donde se desarrollará el proyecto de modificación en la concesión de beneficio "TOMA LA MANO", lo que se publica conforme a Ley.

18 de Setiembre de 2023

Ing. RICARDO CAYO CASTILLEJO MELGAREJO
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - ANCASH

015-2224220-1

NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN

Destinatarios : COMUNIDAD CAMPESINA LAURAMARCA y ANGEL QUISPE MAYO
Acto administrativo : Resolución de fecha 11/05/2022
Procedimiento : Petitorio de concesión minera HUAYRURUNI código N° 040002620
Autoridad e institución : Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET
Dirección : Av. Canadá N° 1470, San Borja, Lima 41
Vigencia del acto : Apartir de su publicación.
Recurso que procede/Plazo/Órgano ante : Recurso de revisión/ dentro de 15 días hábiles de notificado/se presenta ante INGEMMET. El Consejo de Minería resuelve y agota la vía administrativa.

"(...)"

INFORME N° 5788-2022-INGEMMET-DCM-UTN

Oposición

Mediante escrito(s) N° 0400007622T de fecha 05/04/2022 (folio 32) la COMUNIDAD CAMPESINA LAURAMARCA y ANGEL QUISPE MAYO como presidente de la Comisión de regantes de la Huayna Ausangate Laguna Puka Lauramarca formulan oposición contra el petitorio minero de la referencia; toda vez que, no se ha solicitado autorización de los dueños de los terrenos superficiales para el inicio de las actividades mineras.

Aplicación del artículo 112 Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM

El numeral 112.3. del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley.

Los artículos 9 y 127 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señalan que, por el título de la concesión, el Estado reconoce exclusivamente al concesionario el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, en un área delimitada con coordenadas UTM, la cual es distinta y separada del predio donde se ubica.

El artículo 37 del reglamento antes citado, obliga al concesionario minero a obtener previamente la autorización de actividades mineras de exploración o explotación, para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración o explotación, y establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizarlas, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo minero con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente.

Las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.
- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.
- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde si son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos).
- Es a través de los procedimientos de Autorización de inicio de actividades de exploración y explotación y de Certificación Ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular del predio, en tanto las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero.

En ese sentido, en el presente caso, habiéndose formulado la(s) oposición(es) alegándose la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, la(s) oposición(es) debe(n) declararse improcedente(s).

"(...)"

"Lima, 11/05/2022"

De acuerdo con el informe que antecede:

- DECLÁRESE improcedente la oposición formulada por escrito N° 0400007622T de fecha 05/04/2022 de la COMUNIDAD CAMPESINA LAURAMARCA y ANGEL QUISPE MAYO como presidente de la Comisión de regantes de la Huayna Ausangate Laguna Puka Lauramarca.

"(...)"

MARÍA ANGÉLICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

005-2224102-3



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL INDIANISTA SIMÓN BOLÍVAR

Av. Alfonso Ugarte 873- Lima

☎ 996 410 162 • ☎ 915 248 092

www.elperuano.com.pe